

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno

(2021)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de MARCO TULIO ALVAREZ CHICUE
contra JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICACIÓN: 2021-00018

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **MARCO TULIO ALVAREZ CHICUE**, mayor de edad, quien actúa a través de apoderado.

II.- ACCIONADO:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La parte accionante invoca como vulnerado el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**.

IV.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Manifiesta el apoderado del accionante que inició su actuación el 14 de marzo de 2018 en el proceso ejecutivo seguido a continuación de la restitución que en contra de su representado se adelanta en el juzgado accionado, oportunidad en la que solicitó mediante control de legalidad la revocatoria de la decisión de embargar cuenta de ahorros con depósito de bono pensional, la cual terminó con auto del 5 de septiembre de ese año que ordenó obedecer y cumplir lo ordenado por el juez constitucional que dispuso, entre otros, "LEVANTAR la medida de embargo que recaer sobre la cuenta de ahorros...".

Señala que en ejercicio de ese mismo mandato el 13 de julio de 2018 promovió incidente de nulidad con base en la causal 6 del art. 133 del C.G.P. del ejecutivo, el cual culminó con auto del 17 de enero de 2020 que resolvió "1. Denegar el incidente propuesto por el ejecutado en atención de lo planteado en el cuerpo de este auto", planteamiento del a-quo en el que se indicó "En primer lugar es de señalar que, si se hubiere llegado a tipificar la nulidad propuesta por el ejecutado, esta debió alegarse en la primera oportunidad en la que intervino en el juicio, después de haberse dado la irregularidad, es decir cuando se pidió el control de legalidad (folio 10 del cuaderno de medidas cautelares del ejecutivo) y como así no se hizo, se tiene por subsanada conforme al artículo 136 del C.G. del Proceso".

Indica que al resolverse el recurso de reposición por él formulado contra esa decisión el juez consideró en auto del 6 de julio de 2020: "Si bien es cierto, en la parte considerativa del auto que resolvió la nulidad propuesta, se indicó que la oportunidad procesal para alegarla, ya había fenecido, y en ese orden, lo procedente hubiese sido rechazarla de plano. Pese a ello, y al no haberse hecho conforme lo prevé el artículo 130 del C.G. del P. era deber del despacho garantizar el procedimiento mismo, es decir dar aplicación del artículo 129 ibídem, en aras de garantizar el derecho de contradicción".

Refiere que es clara la extemporaneidad del incidente por él formulado, por lo que la conducta del juez accionado en su sentir viola los arts. 7 y 11 del C.G.P. sobre legalidad e interpretación de las normas procesales.

Menciona que el juez, aunque reconoce la norma a aplicar, es decir, el art. 130 del C.G.P. no lo hizo, con lo que desatendió el principio de legalidad y la interpretación.

Afirma que en este caso se cumplen los criterios jurisprudenciales para la procedibilidad de esta acción contra providencias judiciales, pues considera que hay violación directa de la ley procesal por inaplicación del art. 130 del C.G.P., que están agotados todos los medios de defensa judicial, acude a esta acción a 5 meses y ocho días en que se dictó el auto que negó el recurso de reposición interpuesto, cuyo efecto y que motiva ésta acción es el haber sido condenado en costas cuando solo procedía el rechazo del incidente in límine y no "garantizar el derecho de contradicción".

Pretende con esta acción se declare como violado el debido proceso con el auto del 6 de julio de 2020 proferido por el juez accionado y en consecuencia se ordene su revocatoria y en su defecto, declarar extemporánea la nulidad propuesta y ordenar su rechazo.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este despacho se ordenó notificar al despacho accionado, quien luego de notificado se pronunció de la siguiente manera:

JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, informó que allí se está tramitando el proceso radicado No. 2016-1036 que inició como declarativo de

restitución de inmueble arrendado y a continuación se adelantó la ejecución, promovido por Karen Lorena Plazas Rodríguez contra el acá accionante y otros.

Refiere que al no haberse accedido al pedimento del accionante de dar curso dentro del proceso ejecutivo a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. donde tuviera oportunidad de intentar la conciliación, interpuso incidente de nulidad con pretensión de anular lo actuado desde el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, por no haberse citado a esa audiencia, a lo cual el despacho, previo el trámite incidental de rigor, no accedió conforme se dispuso en auto del 17 de enero de 2020, el que es recurrido por el abogado del acá accionante solicitando que ese incidente por él formulado debía ser rechazado por extemporáneo tal como lo establece el art. 130 del C.G.P., a lo que el despacho no accedió y mantuvo la decisión en auto del 6 de julio de 2020.

Indica que existe una clara contradicción entre lo expuesto por el accionante en la tutela y las actuaciones de su mandatario judicial en el proceso, por lo que estima no estar incurso en vulneración de derechos fundamentales del accionante y solicita negar las peticiones de esta acción.

Remitió digitalizado el expediente 2016-1036 y constancias de haber notificados a las partes e intervinientes en ese asunto de la existencia de esta acción.

VI.- CONSIDERACIONES

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Nacional, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actúe en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que los Jueces **“en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”** (artículo 230 C.P.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

Debe tenerse presente que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía que un Juez revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este se goza de los recursos legales y no se ha hecho uso de estos.

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura violación a algún derecho fundamental del accionante por parte del despacho accionado por la presunta irregularidad en el trámite del proceso ejecutivo adelantado en su contra a continuación del proceso de restitución, en el cual en auto del 17 de enero de 2020 no accedió a decretar la nulidad por él formulada y lo condenó en costas cuando en su sentir lo procedente era rechazar por extemporáneo ese incidente tal como lo establece el art. 130 del C.G.P., y pese a que interpuso recurso de reposición el despacho no accedió y mantuvo la decisión en auto del 6 de julio de 2020.

3.- CASO CONCRETO:

Los anteriores supuestos aplicados al caso concreto permiten observar que debe **NEGARSE** la tutela impetrada, por lo que a continuación se indica:

En el presente asunto, los fundamentos del accionante no son de recibo, pues no observa el despacho vulneración a su derecho al debido proceso, por cuanto la solicitud de nulidad por él formulada, le fue resuelta en derecho, es decir, para su resolución el juzgador se amparó en normas legales (arts. 133, 135, 136, 392 y 443 del C.G.P.) que estimó aplicables al caso sometido a su consideración y con los argumentos expuestos en proveído del 17 de enero de 2020 (fls. 8 y 9 Cd 5), decisión que mantuvo en auto del 6 de julio de ese mismo año al resolver el recurso de reposición formulado por el acá accionante.

Debe tenerse en cuenta que la acción de tutela no es una instancia adicional en la que esté al arbitrio del juez constitucional revisar la valoración que el juez de conocimiento haya hecho en el asunto sometido a su consideración.

Sobre el punto se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia SU-447/11, en la que dijo:

“La Corte también ha precisado que sólo es posible fundar una solicitud de amparo por vía de hecho basada en un defecto fáctico, cuando se observa que el error en la valoración de la prueba es *“ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia”*.

Concluyese de lo expuesto que la presente acción de tutela **deberá negarse**, pues radicando la inconformidad del accionante en que la nulidad que formuló dentro del proceso que se adelanta en su contra ante el despacho accionado debió rechazarse por extemporáneo y no resolverse de manera desfavorable y ser condenado en costas como ocurrió, este Juez constitucional observa que lo actuado dentro de ese asunto se ajusta en todo a la normatividad aplicable al caso, como antes se mencionó.

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la presente **ACCIÓN de TUTELA** impetrada por **MARCO TULIO ALVAREZ CHICUE** contra **JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Ofíciense.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3736fd045506e7cb51361e281bbfa0609087d6501de256d6454acb50b1282b**

Documento generado en 03/02/2021 07:53:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>